RAWSON, 29 de octubre de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“E., H. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.917 - Año 2.018**). ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1**. Que mediante escritos digitales (IDs 1620563 y 1620565) del día 30 de agosto de 2.024, el Dr. J. G. presenta las liquidaciones de intereses practicadas sobre los montos reconocidos al actor y de los honorarios regulados en la SD N° 08/2.022 y aprobados por la SI N° 235/2.023. Acompaña planillas SICAL en las que calcula los intereses “a la tasa para préstamos personales del B. del C. S.A.”, desde el 01/10/2.023 hasta el 12/07/2.024. ----------

------ Indica que lo hace hasta esa fecha por ser en la que la demandada hizo saber que había ingresado esos importes a la cuenta del juicio. ----------

------ Sobre el monto de condena ($122.810,85) calcula intereses y arriba a la suma de $110.566,61. Y sobre sus emolumentos ($99.860,21) calcula intereses, los cuales arroja la suma de $89.904,15. ----------

------ **2**. Que corrido el pertinente traslado, la Provincia del Chubut lo contesta mediante ID 1640613. Sostiene que no resulta correcta la liquidación practicada y explica que, tal como surge de la Resolución N° 60/2.024 F.E., las sumas abonadas, tanto al señor E. como al Dr. G. fueron en concepto de cancelación de capital y honorarios más los intereses e IVA para el mencionado en último lugar. Que dados los pasos del trámite administrativo de pago se abonó en fecha 06/06/2.024 y que para el hipotético caso de proceder intereses debe ser hasta el “03/06/2.024” que fue la fecha del depósito y no hasta el 12/07/2.024, como pretende hacer valer la actora y debe ser rechazada. ----------

------ **3**. Efectuado el traslado, es contestado mediante los IDs 1651578 y 1651579, cita la SD N° 08/2.022, dictada en autos, y dice que allí se establece con claridad que se deben intereses hasta el día del efectivo pago. ----------

------ Agrega que el pago se verificó con posterioridad a la feria judicial ya que la parte actora tuvo conocimiento del depósito a través de la providencia del día 12/07/2.024, por lo que se deben intereses hasta esa fecha. Solicita que se aprueben las sumas liquidadas, tanto para el actor como para su letrada. --------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1**. Que por SI N° 235/2.023 del día 30/11/2.023 se aprobaron las sumas reconocidas por la SD N° 08/2.022, en concepto de monto del proceso con intereses al 30/09/2.023 en la suma de $122.810,85, como también las reguladas en concepto de estipendios con intereses a la misma fecha e IVA, $99.860,21, con más suma de $ 20.970,64 en concepto de IVA.----------

------ **2.** Por ID 1565348 el 12/07/2.024, la Fiscalía de Estado informa el depósito de importes en autos y el dictado de la Resolución N° 060/F.E. del 3 de junio de 2.024, por la que se dispuso su pago en concepto de cancelación de capital, honorarios, intereses e IVA. Depósitos de los que se hizo saber a la parte actora por proveído de idéntica fecha.----------

------ Posteriormente, por proveído de fecha 12/08/2.024, se ordena la transferencia de fondos “en concepto de capital e intereses de conformidad a lo aprobado mediante Sentencia Interlocutoria N° 235/2.023”, a favor del actor y de su abogado Dr. G., con más el IVA para este último (INODI 971151).---

------ **3.** Conforme lo antes expuesto, la impugnación efectuada por la demandada carece de sustento, ya que las sumas depositadas y dadas en pago sólo incluyen intereses hasta el 30/09/2.023, conforme lo aprobado en la SI N° 235/2.023, siendo que por providencia de fecha 12/07/2.024 se le hizo saber al actor y a su letrado dicha circunstancia. ----------

------ Que por el tiempo transcurrido entre el dictado de la SI N° 235/2.023 hasta que a la parte acreedora se le hiciera saber el depósito efectuado, es incuestionable que continúa el curso de los intereses respectivos, pues para detenerlos no es suficiente el sólo depósito del monto adeudado. Ya que, como lo indica la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que ese depósito extinga la obligación, debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallos:

339:725 y 340:1671).----------

------ Además, ese Alto Tribunal ha precisado que los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II-B, sexta edición actualizada, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 148). En ese orden de ideas, el Tribunal ha precisado que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales como el de autos, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. Fallos: 343:1894; 347:375). ----------

------ Por lo que, se rechaza la impugnación formulada por la Provincia del Chubut en el ID N° 1640613. ----------

------ **4**. Que en consecuencia, corresponde aprobar las liquidaciones de intereses practicadas en los IDs 1620563 y 1620565, en lo tanto se adecúan a lo aquí decidido, hasta el día 12/07/2.024; para el señor H. E. E. en la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($110.566,61). Para el Dr. J. G., en concepto de intereses sobre honorarios, en la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($89.904,15), con más la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($18.879,87) en concepto de IVA, previa presentación actualizada de la constancia de AFIP.----------

------ **5**. Que las costas de la incidencia se imponen a la ejecutada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **6**. Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regularlos al Dr.

J. G., en el 0,36 % del monto discutido en los presentes. Sin que corresponda regular honorarios a la letrada de la demandada (art. 2 de la Ley XIII N° 4). ---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:-------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** la impugnación efectuada por la demandada mediante ID 1640613.----------

------ **2°) APROBAR** la liquidación de intereses sobre capital al 12/07/2.024 practicada mediante escrito digital (ID 1620563), para el señor H. E. E. en la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($110.566,61).**----------

------ **3°) APROBAR** la liquidación efectuada mediante escrito digital (ID 1620565) para el Dr. J. G., en concepto de intereses sobre honorarios al 12/07/2.024, en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($89.904,15)**, con más la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($18.879,87)** en concepto de IVA.----------

------ **4°) COSTAS** a cargo de la demandada (arts. 69 y 70 CPCC). ----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. G., en el 0,36 % del monto discutido. (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin que corresponda regular honorarios a la letrada de la demandada (art. 2 de la Ley XIII Nº 4).----

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese al señor Fiscal de Estado. A tal fin, por Secretaría líbrese oficio, el cual será remitido vía INODI.----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de octubre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.